MAT: Revocación de nombres de dominio "robertoangelini.cl" y "robertoangelinirossi.cl"

Santiago, dieciséis de Junio de dos mil ocho.

VISTOS:

1.- Que por oficios N° OF08553 y N° OF0855 de fecha 28 de Diciembre de 2007, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), notificó al suscrito la designación como Árbitro para resolver el conflicto planteado por la revocación de los nombres de dominio "robertoangelini.cl" y "robertoangelinirossi.cl", solicitada por don Roberto Angelini Rossi, en contra del actual titular del nombre de dominio, don Nelson Alejandro Arredondo Bravo;

2.- Que los nombres de dominio ".cl" se rigen en Chile conforme a un estatuto especialmente dictado al efecto, denominado "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL", en adelante el "Reglamento", y cuyo anexo 1 contempla las normas por las que se ha de regir el Procedimiento de Mediación y Arbitraje. Que de acuerdo a estas normas, y el encargo encomendado, corresponde al suscrito resolver la materia debatida, fundado en su calidad de "Árbitro Arbitrador";

3.- Que según aparece de los antecedentes acompañados a este Árbitro por NIC Chile en los oficios referidos, inicialmente se planteó ante este último organismo la solicitud de revocación de los referidos nombres de dominio, sin que el proceso de mediación que contempla el Reglamento haya surtido efecto, por inasistencia del actual titular;

4.- De allí que concordante con lo expuesto, este Árbitro en conocimiento de los referidos oficios de NIC, por resolución de fecha 7 de Enero de 2008 aceptó el cargo de Árbitro Arbitrador jurando desempeñarlo fielmente; que por tratarse de un mismo

tipo de acción, que recae entre idénticas partes con objeto similares, resolvió también la tramitación conjunta y acumulación de ambas solicitudes de revocación; y citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento del arbitraje para el día 22 de Enero de 2008 a las 11:00 horas en las oficinas del Árbitro. Esta resolución se notificó a las partes por carta certificada, y vía correo electrónico a los domicilios y direcciones registrados en NIC Chile;

5.- Que habiendo sido válidamente citadas las partes, el respectivo comparendo de fijación de normas de procedimiento se llevó a cabo el día 22 de Enero de 2008, con la asistencia de doña Carolina Baeza Yévenes por la parte de don Roberto Angelini Rossi como demandante de revocación, y en ausencia del actual titular de los nombres de dominio, don Nelson Alejandro Arredondo Bravo;

6.- Acorde con las normas de procedimiento fijadas, la parte de don Roberto Angelini Rossi presentó su demanda de revocación de los nombres de dominio "robertoangelini.cl" y "robertoangelinirossi.cl" en contra de don Nelson Alejandro Arredondo Bravo para lo cual sostuvo y demostró lo siguiente: a) Que don Roberto Angelini Rossi es un destacado empresario, que ha formado siempre parte de la empresas del grupo Copec, destacándose como uno de sus ejecutivo más relevantes en el último tiempo; b) Que precisamente, su parentesco con el destacado empresario y hombre público don Anacleto Angelini Fabri, constituye una relación de suyo relevante, precisamente por que el primero ha pasado a reemplazar el rol que tuvo este último como un destacado empresario de nuestro país, fundador y gestor de múltiples empresas en Chile; c) Que don Roberto Angelini Rossi es una persona de bajo perfil público, pero no por

ello menos importante, ya que no sólo ha liderado importantes emprendimientos empresariales, sino que también ha emprendido iniciativas tendientes a fomentar el crecimiento y desarrollo de nuestro país, como ejemplo la Fundación Copec-Universidad Católica, que actualmente preside y que tiene por objeto promover el emprendimiento en el área de recursos naturales dentro de Chile; d) Que precisamente, aun cuando se trata de una persona que ha cultivado un bajo perfil personal, tiene una pública notoriedad y trayectoria, que no pueden ser desconocidas por la contraria; e) Que precisamente esta ultima, conociendo de estos hechos, y sin mediar autorización de ningún tipo solicitó en NIC Chile, con abierta mala fe, los nombres de dominio en cuestión; f) Que prueba de lo anterior, lo constituye un correo electrónico dirigido por el actual titular de los nombres de dominio a la empresa Celulosa Arauco, que forma parte del conglomerado Copec, ofreciendo en venta los nombres de dominio "robertoangelini.cl" y "robertoangelinirossi.cl", y amenaza con su oferta pública en caso de no obtener respuesta por parte de su representado. Copia de dicho correo se acompaña en el otrosi de la presentación; g) Desde el punto de vista del Derecho, el demandante cita a su favor variadas normas constitucionales, legales y reglamentarias, entre las que se destacan las siguientes: g.1.) Art.° 19 N° 4 de nuestra Constitución Política sobre "protección a la vida privada y pública y a la honra de las personas y sus familias", resaltando que la existencia del nombre propio en manos de un tercero ajeno, es inconstitucional; g.2.) El hecho de que el nombre constituye un atributo de la personalidad, y que existen variadas normas que así lo consagran y protegen, e.g. Art. 214 del Código Penal sobre usurpación de nombre ajeno, Art.° 20 letra g) Ley 19.030 sobre Propiedad

Industrial que prohíbe registrar un nombre ajeno como marca comercial, Art.° 1 y 14 de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual que reconoce el derecho moral sobre el nombre propio, Art. 14 del Reglamento de NIC Chile, que por su importancia, se transcribe textualmente: *"Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros";* h) Cita también a su favor, confirmando la infracción a la última de las normas citadas, el fallo de fecha 10 de Noviembre de 2003, emitido por el Juez Arbitro don Marcos Morales Andrade, respecto a la demanda de revocación del nombre de dominio "augustopinochet.cl", el que destaca la concurrencia de dos elementos o supuestos copulativos, para considerar que hay afectación de derechos válidamente adquiridos: h.1.) Ausencia de un interés legítimo, y h.2.) Que el tercero afectado sea válido titular de un derecho sobre el nombre en discusión; i) Que siguiendo en consecuencia la línea jurisprudencial del fallo citado, el demandante sostiene que existe un interés legítimo de su representado en solicitar la revocación de los nombres de dominio, ya que su actual titular se identifica bajo el nombre de Nelson Alejandro Arredondo Bravo, por lo que carece de una relación válida con los nombres de dominio en disputa; j) También el demandante cita a su favor numerosas causas de revocación de nombres de dominio tramitadas ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que recayeron sobre nombre de personas famosas o de reconocida trayectoria, que accedieron a las demandas, confirmando los criterios ya expuestos; k) Continua su exposición el demandante citando variadas disposiciones del Reglamento de NIC Chile, tales como

los Art.° 20 sobre legitimación activa, y Art.° 22 sobre causales de revocación de un nombre de dominio, dando las razones y argumentos que corresponden en estos casos, de acuerdo a las normas citadas; k) En apoyo de sus argumentaciones acompañó a este Tribunal, entre otros, copias de los siguientes documentos: k.1) Diversos impresos obtenidos de Internet que destacan la persona y trayectoria de don Roberto Angelini Rossi; k.2) Copia autorizada certificada ante Notario que da cuenta que los sitios de Internet "www.robertoangelini.cl" y www.robertoangelinirossi.cl", aparecen como "Dominio en venta", con la leyenda "para mayor información nelson_arredondo@hotmail.com, con una fotografía de don Roberto Angelini Rossi, bajo la cual aparece la expresión "heredero del millonario Anacleto Angelini"; k.3) Copia de correo electrónico de fecha 23 de Octubre de 2007, dirigido por el actual titular de los nombres de dominio a la empresa Celulosa Arauco, que forma parte del conglomerado Copec, ofreciendo en venta los nombres de dominio "robertoangelini.cl" y "robertoangelinirossi.cl", y amenaza con su oferta pública en caso de no obtener respuesta por parte de su representado;

7.- Con fecha 14 de Marzo de 2008, el Tribunal dio traslado de las demandas de revocación a la contraparte, y tuvo por acompañados los documentos;

8.- De la presentación del demandante, la parte de don Nelson Alejandro Arredondo Bravo no contestó, ni tampoco hizo valer sus pretensiones en esta instancia, ni en las posteriores diligencias ante este Tribunal Arbitral, y en consideración a las reglas del procedimiento acordado, en cuya virtud las partes deben acompañar y/o hacer valer todos los antecedentes o medios probatorios que respaldan sus pretensiones, se omitió recibir la

causa a prueba, y resolvió derechamente dictar sentencia.

CON LO EXPUESTO Y TENIENDO PRESENTE:

9.- Que de acuerdo al Reglamento, para que se acceda a la revocación de un nombre de dominio, su registro debe haber sido abusivo o de mala fe;

10.- Que asimismo, se considera que el registro de un nombre de dominio es abusivo o de mala, cuando se cumplen copulativamente las siguientes condiciones:

a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido;

b) Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio; y

c) Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.

11.- A su vez, el Reglamento señala que la mala fe del asignatario del dominio objetado, se evidencia o demuestra a través de las siguientes circunstancias:

a) Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio;

b) Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de

dominio, esta pauta de conducta;

c) Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia;

d) Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante.

12.- Que de acuerdo a lo expuesto, corresponde entonces a este Árbitro determinar si el registro de los nombres de dominio en diputa, obtenidos por su actual titular, infringe las disposiciones antes citadas en especial, aquellas establecidas en el Art.º 22 del Reglamento, para lo cual se analizarán en detalle las mismas:

a) En cuanto a "*Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido*"

No cabe duda que ello se cumple cabalmente en este caso, no sólo por que uno de los nombres de dominio es idéntico al nombre de pila y primer apellido del demandante, sino que también lo es el segundo de los nombres de dominio en disputa, en cuanto corresponde exactamente al mismo nombre de pila, con ambos apellidos;

b) En cuanto a "Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio"

Esto, a juicio de esta Árbitro ha quedado claramente demostrado, no sólo por que el nombre que detenta el actual titular no tiene relación alguna con los nombres de dominio registrados, sino por que amén de la identidad con el nombre del demandante, era

muy relevante que el actual titular acreditara derechos o argumentos válidos por medios de pruebas suficientes, que a su vez también garantizaran la buena fe de su solicitud, todo para desvirtuar lo sostenido por la contraria, lo que de hecho no ocurrió. Ello, queda confirmado por las propias normas del Reglamento, en cuanto los nombres de dominio ".cl" no deben afectar derechos de terceros, lo que es también coincidente con lo expuesto en nuestra legislación y las normas internacionales sobre la materia;

c) Respecto al requerimiento de "Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe".

Que sobre este requerimiento, es el mismo Reglamento en su Art. º 22 el que señala que basta la concurrencia de alguna de las circunstancias allí indicadas, para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio objetado ha actuado de mala fe.

Sirva como demostración de ello la propia disposición de la letra a) del referido artículo, en cuanto existen claras circunstancias – correo electrónico del 23 de Octubre de 2007 dirigido por el actual titular a la empresa Celulosa Arauco- que indican que los nombres de dominio en disputa se han inscrito con el propósito principal de venderlos, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el titular de los mismos;

13.- Que conforme a lo expuesto, y los argumentos esgrimidos y contundentes antecedentes acompañados por la parte de don Roberto Angelini Rossi, existe convicción absoluta y total para este Árbitro que don Nelson Alejandro Arredondo Bravo inscribió los nombres de dominio "robertoangelini.cl" y "robertoangelinirossi.cl", en forma abusiva y de mala fe, careciendo de un interés válido y legítimo para ello;

14.- Que la conducta expuesta en el número anterior, no sólo repugna las normas mínimas de buenas costumbres y ética mercantil, sino que atenta además contra los propios principios establecidos en el Reglamento que rigen la asignación de los nombres de dominio. La práctica abusiva llevada a cabo por don Nelson Alejandro Arredondo Bravo, comúnmente denominada en el medio como "ciberocupación", es un claro ejemplo de una inscripción abusiva y de mala fe, que corresponde en opinión de este árbitro sea erradicada;

15.- Que en vista de lo expuesto en los números anteriores y lo expuesto en el Reglamento en cuanto los nombres de dominio ".cl" no deben afectar derecho de terceros, existen para este Juez Arbitro argumentos de peso para sostener que el presente caso es un claro intento de apropiación indebida del nombre de una persona, reprochable desde todo punto de vista;

Y visto además, las facultades que al sentenciador le confieren el Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, particularmente en cuanto debe resolver en el sentido que la prudencia y la equidad le indiquen, y las normas aprobadas por las partes por las que se rige este juicio y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

RESUELVO:

a) Acoger las demandas de revocación presentadas por don Roberto Angelini Rossi, asignando a este último los nombres de dominio "robertoangelini.cl" y "robertoangelinirossi.cl";

b) Que en uso de las facultades que competen a este Juez Arbitro, y por haber sido totalmente vencido el demandado respecto de la pretensión del demandante, y habiéndose

acreditado un claro ánimo de apropiación ilegítima de un nombre ajeno, se condena en costas a don Nelson Alejandro Arredondo Bravo, resolviéndose que éste debe asumir todos los costos procesales y personales de la presente causa;

c) Que a mayor abundamiento, por existir a juicio de este árbitro antecedentes que pueden ser constitutivos del ilícito penal de "Usurpación de Nombre" contemplado en el Art.º 214 del Código Penal, se determina oficiar a la Fiscalía Regional Centro Norte, para que si así se estime, proceda a abrir una investigación por éste u otros eventuales delitos que la conducta denunciada pueda constituir;

d) Notifíquese la sentencia a las partes por carta certificada, sin perjuicio de su notificación a las mismas y a NIC Chile por correo electrónico. Dese copia autorizada a las partes que lo soliciten, a su costa, y devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su archivo.

e) Conforme lo dispone el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, firman la presente sentencia en autorización de la misma los testigos que mas abajo se indican

Sentencia pronunciada por el Árbitro don Cristián Mir Balmaceda.

María Laura Aguirre Brand
C.I. Nº 13.923.130-9

Liliana Rocha Estrada
C.I. Nº 12.361.632-4